



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Magistrado Especializado para la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, Aguascalientes, Ags., a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en cumplimiento a la ejecutoria del **siete de enero de dos mil veintiuno**, relativa a la sentencia de fecha **siete de enero de la presente anualidad**, dictada por el **Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, en el juicio de amparo indirecto **232/2020-IV**, promovido por ******, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ******, de apellidos ********, en contra de la resolución pronunciada por esta Magistratura Especializada el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, dentro de los autos del **Toca de Ejecución 0034/2019**, relativo al recurso de apelación interpuesto por los ofendidos ******, ****, ****, ****, ****, **** y ******, de apellidos ********, contra la sentencia interlocutoria de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado en la carpeta de ejecución número **0273/2017**, mediante la cual se declaró procedente la controversia de liquidación de reparación del daño; y

R E S U L T A N D O

En la resolución impugnada, el Juez de Ejecución, declaró procedente la controversia de liquidación del monto de la reparación del daño a que fue condenado *********, determinando que éste debe pagar la cantidad de \$333,930.60 (trescientos treinta y tres mil novecientos treinta pesos 60/100 M.N.), a favor de la parte ofendida por el delito de Homicidio Culposo; lo que resulta de la suma de \$157,066.80 (ciento cincuenta y siete mil sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), por daño material, más la cantidad de \$157,066.80 (ciento cincuenta y siete mil sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), por daño moral y \$19,797.00 (diecinueve mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios.

Inconforme con ésta resolución, la Asesora Jurídica y los ofendidos, interpusieron recurso de apelación.

El diecisiete de febrero de dos mil veinte, esta Autoridad Especializada, emitió sentencia mediante la cual **confirmó** la resolución recurrida.

Contra la sentencia de segundo grado antes referida, los ofendidos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, de apellidos *****, promovieron juicio de amparo indirecto, al que se le asignó el número 232/2020-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en el que la autoridad federal titular de dicho órgano jurisdiccional, el siete de enero de dos mil veintiuno, **concedió** la protección constitucional a los quejosos, para el efecto de que esta Magistratura Especializada **deje insubsistente la sentencia de apelación dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, dentro del toca de ejecución 0034/2019; y con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a las consideraciones expuestas en la resolución del juicio de amparo antes referido, emita una nueva, resolviendo lo que a derecho corresponda.**

La ejecutoria del fallo anteriormente referido, fue emitida por la autoridad federal en fecha siete de enero de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, esta Magistratura Especializada en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado procede a dictar nueva resolución atendiendo al contenido de la sentencia del juicio de garantías; y

C O N S I D E R A N D O:

I. La causa de ejecución de origen, tiene su antecedente en la sentencia condenatoria de fecha doce de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez del Juzgado Sexto Penal; dentro del proceso penal 0216/2011 que se siguió en contra de *****, por el delito de Homicidio Culposos en agravio de diversa persona del sexo masculino, mediante la cual se impuso al sentenciado una pena privativa de libertad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consistente en cuatro años de prisión y una sanción pecuniaria de sesenta y dos días multa, equivalente al momento de la comisión del hecho a la cantidad de \$3,500.40 (tres mil quinientos pesos 40/100 M.N.) condenándolo al pago de la reparación de los daños causados al vehículo propiedad de diverso ofendido, así como al pago de los gastos de funeral e indemnización de ley, cuya cuantía se regule en la etapa de ejecución.

Inconforme con ello la defensora pública interpuso recurso de apelación, donde se resolvió modificar la resolución emitida por el Juez de proceso, única y exclusivamente en lo que se refiere a la reparación del daño derivada de la alteración en la infraestructura de la unidad motriz propiedad de diverso ofendido.

II. Los agravios formulados por la Asesora Jurídica obran a fojas de la quinientos nueve a la quinientos diecinueve; mientras que los de los ofendidos obran de la quinientos treinta y siete a la quinientos cuarenta y ocho, ambos de la carpeta de ejecución de origen, tomo II, a cuya literalidad me remito.

III. Los recursos tienen por objeto examinar si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de valorización de la prueba; si se alteraron los hechos o si no se fundó o motivó correctamente, para el efecto de que se confirme, revoque o modifique.

IV. Los apelantes indican que el *A quo* aplicó el principio pro persona únicamente a favor del sentenciado, causando agravio a los ofendidos, toda vez que los derechos de las partes deben ser considerados en un plano de igualdad y a partir de ello, determinar la condena de reparación del daño moral.

Agregan los recurrentes que les agravia que el Juzgador determinara “un tanto” por concepto de reparación del

daño moral, justificando ello en que no hay elemento de convicción tendiente a acreditar que dicha condena deba ser mayor, pues tal criterio dista de considerar las circunstancias y derechos de los ofendidos, particularmente los contenidos en los artículos 1 y 20, apartado C, Constitucionales; saltando a la vista que éstos son “seis personas”[sic.], lo que en principio vuelve desproporcional la condena, habida cuenta que “un tanto” es insuficiente para cubrir el daño ocasionado por la pérdida de un familiar a cada uno de los deudos.

Además manifiestan que resulta imposible cuantificar la afectación sentimental y emocional que produce una muerte, que aún y cuando la vida humana no puede restituirse efectivamente en dinero, la privación de este derecho humano amerita una reparación integral suficiente y justa, que pueda permitir a los ofendidos atender todas sus necesidades para llevar una vida digna, máxime que en el asunto en particular quien debe cubrir dichas indemnizaciones lo es una aseguradora y no directamente el sentenciado.

Continuaron indicando que el *A quo* al omitir pronunciarse bajo la luz de los principios rectores del control de constitucionalidad y ex officio de convencionalidad, y conforme al principio de debido proceso establecido en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se perdió de vista la porción normativa del precepto 1° Constitucional, que contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación conforme a los derechos humanos contemplados por la propia constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Finalmente expresaron los apelantes que la resolución emitida por el Natural se aleja de los requisitos impuestos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la misma no se encuentra



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

debidamente motivada y fundada, ya que de manera somera se limitó a establecer la indemnización por daño moral al mínimo, sin exponer con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales tomaba sus determinaciones.

V. En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 232/2020-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Magistratura el diecisiete de febrero de dos mil veinte en los autos del Toca de Ejecución 0034/2019 y siguiendo los lineamientos ella establecidos, se estima que los agravios expresados por la Asesora Jurídica y los ofendidos, son por una parte **infundados** y por otra **parcialmente fundados** pero insuficientes para modificar o revocar la resolución recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es menester puntualizar que ciertamente, el derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, como lo señalan los apelantes los dispositivos 1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que en los casos en que se determine que existió violación de un derecho o libertad protegidos en dicho instrumento, debe garantizarse al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, así como que se le reparen las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el pago de una justa indemnización.

Por su parte, el artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, establece la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado por tal concepto, cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como

que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa; además, el numeral 64 de la ley indicada, señala un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la comisión de un ilícito.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2017 (10a.)¹ ha establecido que la reparación integral del daño o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, toda vez que esto permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados. Que por tanto, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; ni tampoco que la responsabilidad sea

¹**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos, siendo el Juez quien debe cuantificarla de manera justa, equitativa y con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso.

En el mismo sentido, la citada Sala del máximo tribunal, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.)², estableció los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, estatuyéndose que ésta debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del ilícito, lo cual insta a que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; estableciendo también que la reparación integral comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras.

Ahora bien, como se adelantó en consideraciones previas, en la resolución de origen, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, determinó que el monto de la reparación del daño a que fue condenado ***** y que debe cubrir a favor de los ofendidos, lo es \$333,930.60 (trescientos treinta y tres mil novecientos treinta pesos 60/100 M.N.); lo que resulta de la suma de

² **REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.** La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

\$157,066.80 (ciento cincuenta y siete mil sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), por concepto de daño material, más \$157,066.80 (ciento cincuenta y siete mil sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), por el daño moral y \$19,797.00 (diecinueve mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por gastos funerarios.

En ese sentido, los ofendidos *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, de apellidos *****, se inconformaron con el monto que por concepto de reparación del daño moral determinó el Natural, arguyendo de formal general que dicha cantidad, la estatuyó el Juez de origen, tomando como parametro un tanto de los que refiere el Código Penal para el Estado para su cuantificación, lo que consideran, trastoca su derecho a una reparación integral, es desproporcional debido a que son seis[sic.] los ofendidos, e injustificado porque no se expusieron con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales se arribó a tal determinación.

Por consiguiente, esta Autoridad de Alzada, atiende a las consideraciones que se exponen en la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto número 232/2020-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, cuya ejecutoria se cumplimenta, en el sentido de que en la presente resolución deben exponerse con claridad y suficiencia los motivos del por qué el hecho de que sean siete ofendidos en la causa de origen, no es factor para que eventualmente pudiera corresponder más de un tanto de los que refiere el Código Penal del Estado para el resarcimiento del daño moral, prescindiendo también de expresar que el hecho de que la sentencia de la causa de origen, se haya dictado por un delito culposo, es razón suficiente para concluir que un tanto del monto estipulado para el pago del daño material, es el correcto para cuantificar el que corresponde por concepto de reparación del daño moral.

En tal tesitura, es preciso establecer que la fracción III del artículo 57 del Código Penal para el Estado, establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 57.- Reparación de daño y perjuicios.

La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en:

[...]

III. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos;

La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y

[...]”

Como se advierte, el precepto legal antes citado confiere una facultad discrecional a la autoridad jurisdiccional, para estatuir la cuantía que corresponde para la indemnización del daño moral, en específico estipula un parámetro de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, uno de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate.

No obstante, como lo refieren los apelantes, no existen lineamientos en la normatividad para tasar objetivamente la merma sentimental y emocional que produce la muerte en los deudos; ello es así, toda vez que el daño moral se entiende como la afectación que

recae en bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, no tasables en dinero, como son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de la persona tienen los demás; de ahí que la discrecionalidad del juzgador, al momento de definir en qué parámetro se sitúa la cuantía que por concepto de reparación del daño moral corresponde cubrir al sentenciado, debe sujetarse a reglas especiales de valoración, dirigidas a que la determinación correspondiente, sea expedita, proporcional y justa.

Por consiguiente, a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 232/2020-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y para efecto de establecer los parámetros de valoración a que debe dirigirse la autoridad jurisdiccional para la cuantificación de la compensación pecuniaria del daño moral, esta Magistratura Especializada acude al criterio orientador sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo en revisión 4646/2014.

En dicha resolución se puntualizó que resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el cuántum de la reparación del daño moral toda vez que la normatividad no precisa que elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo.

Que la determinación de tal cuantía oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

En tal sentido, se puntualizó que para cuantificar el daño moral, en aras de lograr una reparación integral, debe ponderarse: **i)** el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tipo de derecho o interés lesionado, **ii)** el nivel de gravedad del daño, **iii)** los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, **iv)** el grado de responsabilidad del responsable, y **v)** la capacidad económica de este último, estatuyendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las peculiaridades y la naturaleza de los factores antes señalados es la siguiente:

“El tipo de derecho o interés lesionado. El daño moral se determina en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados.

Aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado. Así por ejemplo, no será lo mismo el daño que ocasiona el delito de Lesiones que no ponen en riesgo la vida, que el Homicidio de los ascendientes directos.

A su vez, la entidad del daño puede incrementarse debido a la pluralidad de intereses o derechos lesionados afectados por el delito.”

Se cita a Zavala de Gonzales, cuando refiere “...no es igual un hecho que únicamente lesiona la intimidad que si también menoscaba la reputación, ni la sola afectación estética que la acompañada con una efectiva perturbación síquica con ribetes patológicos, etcétera”, en Resarcimiento de daños, t.4, “Presupuestos y funciones del Derecho de daños”, Vol. 112, p.510.”

“La existencia del daño y su nivel gravedad. Como se afirmó anteriormente, se presume la existencia del daño a las víctimas de un delito. No obstante, el nivel o intensidad del daño debe ser probado. Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido, tiene una etapa que puede definirse un duelo “normal”, en el que a pesar del sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

No obstante puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en los que el homicidio de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

En efecto, aunque se presuma la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño.

Esta prueba suplementaría apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.”

“Los gastos devengados y gastos por devengar derivados del daño moral. Como se dijo, estos incluyen los tratamientos médicos a los que refiere el Código Penal. También se ubican en este rubro aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar)”.

“El grado de responsabilidad del sentenciado. Aunque el grado de responsabilidad del sentenciado no es el único factor a tomarse en cuenta para establecer el monto de la reparación, sí puede ser considerado. Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Para ello tiene que ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores”.

“Situación económica del sentenciado. Aunque la situación económica de la responsable no es definitiva el cuántum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse.”

Destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **los elementos de cuantificación antes señalados, son meramente indicativos;** refiriendo que el juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio; que lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral “no permite una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba”.

Que por tanto, la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. Así, los elementos anteriores deberán ser analizados conforme al material probatorio aportado durante el juicio.

Precisado lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la sentencia del juicio de amparo indirecto número 232/2020-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, cuya ejecutoria se cumplimenta en el presente, esta Magistratura Especializada estima que es justo, proporcional y suficiente, que el sentenciado cubra a favor

de los ofendidos, por concepto de reparación del daño moral, la cantidad equivalente a un tanto del importe que se determinó para el pago del daño material, y por consiguiente resultan **infundados** los motivos de disenso que al respecto se hacen valer, por las razones siguientes:

Por cuanto hace a la consideración relativa a **el tipo de derecho o interés lesionado**; esta Autoridad Revisora no soslaya que el bien jurídico que resultó lesionado, conforme a la sentencia motivo de la carpeta de ejecución de origen, lo fue la vida; que los ofendidos guardan el carácter de deudos de la víctima, en razón de su relación de parentesco con la misma.

En tal tesitura, además de que existe condena por tal concepto, es innegable que el deceso del pasivo ha ocasionado un daño en los deudos; no obstante, por lo que hace a esta consideración en específico, el hecho de que sean siete los ofendidos, no es un factor que denote que la tasación de la cuantía por concepto de reparación del daño moral deba ser mayor a un tanto de los que se refiere el Código Penal para el Estado.

Ello se afirma, en razón de que, aunque se ha referido que no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, lo cierto es que existe pluralidad de estos y, en tal sentido, no se allegaron al Juzgador de origen, elementos de convicción que pusieran de manifiesto que se han lesionado derechos o intereses, tales como el honor, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, más allá de los que resultan evidentes como lo son los sentimientos y afectos.

Por consiguiente, en lo tocante a este punto en particular, es decir, la consideración relativa al tipo de derecho o interés lesionado, se estima que es justo, proporcional, y suficiente, que el sentenciado, por concepto de reparación del daño moral cubra a favor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los ofendidos un tanto del importe que se determinó para el pago del daño material, como indemnización por el daño a los sentimientos y afectos de los deudos.

Ahora bien, por cuanto hace a **la existencia del daño y su nivel gravedad**, como lo afirmó el Natural en la resolución combatida, el daño moral ya está acreditado desde la sentencia, y en etapa de ejecución únicamente compete su cuantificación.

En ese sentido, se ha determinado que ciertamente existe una afectación en los ofendidos con motivo del hecho punible; así sin perjuicio de que éstos sean siete, tampoco se aportaron elementos para determinar si dicha afectación ha repercutido en su desenvolvimiento para llevar una vida normal, por ejemplo, si el sufrimiento causado, ha abonado para que abandonen sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales o si se ha modificado su comportamiento; para justificar que el importe por concepto de reparación del daño moral, deba ser mayor a un tanto del que se estipuló para la indemnización por el daño material.

En relación al rubro de **los gastos devengados y gastos por devengar derivados del daño moral**; debe precisarse que ya existe cuantificación y condena por cuanto hace a los gastos funerarios; sin embargo, no se comprobó que alguno de los siete ofendidos hubiese sufragado un gasto diverso con motivo del daño moral, por ejemplo no se aportaron elementos de convicción que hicieran notar al Juez de Ejecución que requirieran de un tratamiento médico o psicológico futuro, y si así fuera el caso, el costo y tiempo recomendado para ello; tampoco se aportaron elementos de convicción tendientes a demostrar que alguno de ellos dejara de recibir ganancias derivado de la afectación sufrida con motivo del ilícito o que partir de ello se vieran imposibilitados para trabajar.

Por lo que bajo la óptica del presente parámetro, el hecho de que sean siete los ofendidos en la causa que se ejecuta, tampoco

justifica que la cantidad compensatoria por el daño moral, deba corresponder a más de un tanto del monto que se fijó para reparar el daño material.

El grado de responsabilidad del sentenciado. Si bien se ha referido que en este rubro corresponde considerar, circunstancias como el grado de la conducta negligente y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores. Elementos que guardan relación estrecha con la conducta desplegada por el encausado, es decir, con el contenido culposo de la misma, donde se ponderaría el hecho de que la responsabilidad del encausado tuvo lugar razón de que incumplió con un deber de cuidado que debía y podía haber observado, y como resultado lesionó el bien jurídico consistente en la vida.

No obstante, esta Magistratura no soslaya lo postulado en la sentencia del juicio de amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, en la que se encomienda a esta autoridad, prescindir de que el hecho de que la sentencia de la causa de origen, se haya dictado por un delito culposo, es razón suficiente para concluir que un tanto del monto estipulado para el pago del daño material, es el correcto para cuantificar el que corresponde por concepto de reparación del daño moral.

En la resolución de amparo referida, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, fue claro en concluir que el hecho de considerar que la condena fue emitida por un delito culposo, para determinar el monto que corresponde por reparación del daño moral, no es correcto, habida cuenta que se toma en cuenta un aspecto que no guarda relación con el procedimiento de ejecución materia del presente recurso, cuyo propósito es cuantificar el monto por el concepto ya citado; estatuyendo concretamente lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“...Cierto, no es factible sustentar la constitucionalidad de una resolución, cuando en ella se toma en cuenta un aspecto que ya fue valorado al momento de dictarse sentencia definitiva en el proceso penal natural (confirmada en esa parte por la alzada) a fin de poder realizar la clasificación del delito, que en el caso que nos ocupa fue el de homicidio culposo, pues esa decisión ya surtió sus efectos jurídicos a través de la imposición de una pena, acorde a dicha clasificación legal (delitos de naturaleza culposa).

Máxime si como la propia autoridad responsable lo señala, el código penal del estado establece que para cuantificar el monto correspondiente, debe sujetarse a reglas especiales de valoración relativas a atender las circunstancias del hecho, a la naturaleza del daño que se requiere reparar, y a las circunstancias que obran en el proceso, para decidir de forma justa sobre el tópico que nos ocupa, factores entre los que no se encuentra la clasificación jurídica del delito por el que ya se dictó sentencia (delito de naturaleza culposa).”

En tal tesitura, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 232/2020-IV, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se prescinde de realizar pronunciamiento alguno sobre el grado de responsabilidad del sentenciado, como elemento a considerar para la cuantificación del monto de reparación del daño moral; máxime que como ya se puntualizó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son presupuestos meramente indicativos; cuya enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces cuando se pretenda fijar la cuantía de indemnización por daño moral.

Ahora bien, por lo que hace a la **situación económica del sentenciado**; aunque esta circunstancia no es definitiva para determinar el cuántum compensatorio derivado del daño moral, un elemento que debe valorarse es que ***** en audiencia refirió que

su aseguradora está interviniendo en el proceso; sin embargo, tal manifestación no conlleva a que, por tener el soporte de una empresa o institución de seguros, sea una circunstancia por la que el monto correspondiente para reparar el daño moral deba incrementarse, si ello no se ha justificado plenamente en la controversia de liquidación instada.

En resumen, considerando el tipo de derecho o interés lesionado, la existencia del daño y su nivel de gravedad, los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, la capacidad económica del sentenciado y el hecho de que sean siete los ofendidos de la causa que se ejecuta, no es razón determinante, para estimar que por concepto de reparación del daño moral, deba corresponder a más de un tanto del monto que el Juez de origen determinó como indemnización por el daño material; lo anterior conforme a los parámetros a valorar sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo en revisión 4646/2014, que fueron abordados en párrafos que anteceden.

Además, es preciso resaltar que las características de una reparación integral, justa y suficiente, también se surten en la determinación en estudio, en razón de que, aunado a lo resuelto sobre la reparación del daño moral, existe condena para que el sentenciado pague a los ofendidos, los gastos funerarios erogados y los indemnice por el daño material; es decir, se comprende en su totalidad el resarcimiento de las afectaciones que, en sentencia firme se determinó, se generaron con motivo de la comisión del hecho delictivo.

Sin que lo anterior, implique la omisión de ejercer una interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona, a favor de una de las partes, por lo que deviene **infundado** el argumento que en tal sentido expresan los apelantes; habida cuenta que ponderando los elementos de cuantificación destacados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

involucrados, atendiendo a las circunstancias del hecho, la naturaleza del daño de que se trata y a las constancias que obran en la causa de origen, es que se arriba a dicha determinación; máxime que del citado principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca; criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, con número de localización 2004748, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Ahora bien, expresan los apelantes que el Natural se aleja de los requisitos impuestos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no motivar y fundar adecuadamente la resolución que se combate; en específico, al establecer la indemnización por daño moral al mínimo, toda vez que no precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales emitió tal determinación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al respecto, conviene destacar que el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, expresándose históricamente en la jurisprudencia, y específicamente en la tesis jurisprudencial VI. 2o. J/31, de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 227627, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, página 622, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"³, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Lo anterior tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En tal orden de ideas, resulta **parcialmente fundado** el motivo de disenso anteriormente citado, en razón de que, esta Autoridad de Segunda Instancia advierte que, el *A quo*, al resolver sobre la cuantificación del monto por concepto de daño moral, no obstante que fue precisó al señalar el precepto legal en el cual sustentó su determinación, particularmente el multicitado 57 del Código Penal para el Estado, como único argumento del tal proceder, como se advierte de la reproducción la videograbación de la audiencia en que se

³Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

emitió la resolución recurrida, refirió que no existe algún elemento de convicción tendiente a acreditar que la condena deba ser mayor a un tanto, lo que también se puntualiza en la resolución escrita.

De ahí que, como lo expresan los apelantes, no se actualice una adecuada motivación, por cuanto a lo que a la cuantía que corresponde por reparación del daño moral se refiere; toda vez que, aún y cuando la normatividad prevé un parámetro sobre el cual la autoridad jurisdiccional puede discurrir, como ya fue precisado, la discrecionalidad del Juzgador debe hallarse cubierta por motivaciones suficientes que razonablemente den cuenta del arbitrio ejercido, sin que la expresión de que no existen elementos de convicción tendientes a acreditar diversa circunstancia, se constituya como un elemento que por sí mismo, justifique la determinación de preferir el parámetro mínimo por sobre los diversos que contempla la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior y como se adelantó, esta Magistratura Especializada estima, que es justo que el *A quo* fije un tanto del importe establecido para el pago del daño material, como monto por concepto de reparación del daño moral, toda vez que, como se expuso ponderando los elementos de cuantificación destacados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos de los involucrados, atendiendo a las circunstancias del hecho, la naturaleza del daño de que se trata y a las constancias que obran en la causa de origen, se surte la integralidad, plenitud y suficiencia de la reparación del daño; máxime que abarca todos los aspectos que estipuló deben ser resarcidos en la sentencia que se ejecuta en la carpeta de origen; asimismo, se determinó que la misma es proporcional y justa; y por lo que a su efectividad se refiere, ésta se actualiza con la determinación de la procedencia de la controversia instada y la consecuente liquidez de la cantidad que el sentenciado deberá cubrir a favor de los ofendidos por concepto de reparación del daño, toda vez que su cumplimiento es obligatorio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, siguiendo los lineamiento de la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número 232/2020-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, al haber resultado **infundados** y **parcialmente fundados** pero insuficientes, los agravios expresados los recurrentes, procede **confirmar** la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, en la carpeta de ejecución 0273/2017 mediante la cual se declaró procedente la controversia de liquidación de reparación del daño.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se resuelve:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 232/2020-IV, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Magistratura el diecisiete de febrero de dos mil veinte en los autos del Toca de Ejecución 0034/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve** dictada por el **Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** en la carpeta de ejecución número **0273/2017** formado al sentenciado *********.

TERCERO. Remítase copia autógrafa de la presente sentencia al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto **232/2020-IV**.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. Notifíquese.

ASÍ, lo resolvió y firma el Magistrado Especializado en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciado Mauro René Martínez de Luna,

quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada María del Carmen Martínez Nava, que autoriza y da fe.

Licenciado Mauro René Martínez de Luna
Magistrado Especializado

Licenciada María del Carmen Martínez Nava
Secretaria de Acuerdos

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se publicó la sentencia que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia. Doy fe.-